



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Tutela Rad. No. 2024-002.**

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **MARÍA NELEY PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **EPS SANITAS**, se vinculó al trámite a la sociedad **CENTRO ASEO S.A.S.**

**ANTECEDENTES**

María Neley Parra promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se protejan sus derechos fundamentales constitucionales al “mínimo vital y a la salud en conexidad con la seguridad social”, los cuales considera vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas por los hechos que se describen a continuación:

1. Que es afiliada de las accionadas en su calidad de empleada de la sociedad Centro Aseo S.A.S., señala que padece de hernias lumbares, retrodistesis, condromalasia de las rodillas y fibromialgia.
2. Que su empleadora le canceló salarios e incapacidades causadas hasta 31 de julio de 2023, sin embargo, se le adeudan las incapacidades causadas desde el 1º de agosto de 2023 al 29 de enero de 2024.
3. Que no tiene ingresos de renta distintos a las incapacidades y/o salario, que al negar el pago de sus incapacidades las accionadas vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social integral, máxime cuando se trata de un smlmv (sic), sin perjuicio de que además configura una vía de hecho en su contra, contrariando lo consagrado al respecto en la Constitución Nacional y lo señalado en reiterada jurisprudencia por la Corte Constitucional.
4. Que solicita se amparen sus derechos, ordenándole a quien corresponda la protección de su derecho al mínimo vital, la seguridad social, y la igualdad, y realizar el pago de las incapacidades adeudadas y que igualmente se conceda el amparo solicitado respecto de las incapacidades que en lo sucesivo se causen, esto en aras de no estar congestionando la administración de justicia con eventuales y futuras acciones de tutela para ello.

**ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE**

La presente acción de tutela fue admitida mediante proveído calendado del 23 de enero de 2024, ordenando oficiar a las entidades accionada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a la EPS SANITAS y a la sociedad vinculada Centro Aseo S.A.S., para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados con el escrito de tutela, dentro del término perentorio de un día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, las convocadas efectuaron pronunciamiento respecto del presente trámite.

A continuación, se realiza una síntesis de los hechos objeto de estudio, así como de los pronunciamientos de los intervinientes dentro de la presente acción de tutela:

**a) Respuesta de la EPS SANITAS.**

Ésta convocada a través de su Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela comunicó que la afiliada MARÍA NELEY PARRA identificada con C.C.37.698.056 es usuaria y se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente con empleador NIT 900073254 CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A. a partir del 14 de junio del 2019 hasta la fecha. Que la usuaria presenta 341 días continuos de incapacidad por enfermedad general comprendidos entre el 23/12/2022 al 29/01/2024. Las incapacidades son: Nos. 58326860, 58326864, 58326869, 58605481, 58605488, 58605492, 58569063, 58605509, 58568096, 58559826, 58560010, 58605541, 58572137, 58605553, 58569285 y 58594199 fueron tramitadas y pagadas a favor de empleador NIT 900073254 CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A. mediante modalidad de transferencia electrónica teniendo en cuenta la calidad de cotizante dependiente de la afiliada. Incapacidades No. 59287131, 59287140, 58994926, 59287154, 59287161, 58994928, 58994931 y 58994933 se encuentran en estado de liquidación en tesorería con pago programado para el 31 de enero de 2024 a favor de empleador NIT 900073254 CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A. mediante modalidad de transferencia electrónica teniendo en cuenta la calidad de cotizante dependiente de la afiliada. (se envía compromiso de pago a la usuaria). Que, teniendo en cuenta que la afiliada es dependiente, es el empleador NIT 900073254 CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.

quien tiene la carga de realizar el pago de las prestaciones originadas en una incapacidad temporal y/o licencia de maternidad, de forma directa a su trabajador y, a su vez, realizar el cobro ante la EPS. “El pago lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina, los valores así reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante...” (Superintendencia Nacional de Salud Circular Externa No. 011. Dic/95). Lo anterior, debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores, cumpliendo de esta manera con el periodo máximo de obligatoriedad de reconocimiento de prestaciones económicas por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Que los primeros 180 días se cumplieron el 25 de julio de 2023, por lo que a partir del día 181 (26/07/2023) la responsabilidad de pago corresponde al fondo de pensiones, en este caso AFP COLPENSIONES. Que el día 12 de julio del 2023 mediante el oficio LM1DG- 14-05-2023 remitió a COLPENSIONES notificando el estado de incapacidad laboral prolongada de la señora María con un acumulado de 173 días, se anexó al mismo el concepto de rehabilitación favorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012. Para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral. Que, por lo anterior, de acuerdo a las razones anteriormente esbozadas es evidente que la EPS SANITAS S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitan se declare improcedente toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a la usuaria y por el contrario esa entidad ha

actuado de acuerdo con la normatividad vigente. Que conforme a lo anterior y en atención a la acción de tutela de la referencia, se permiten solicitar muy respetuosamente que se declare IMPROCEDENTE la presente acción constitucional en lo que se refiere a la EPS SANITAS S.A.S., por cuanto las actuaciones adelantadas por esa entidad se han ajustado a la normativa legal vigente, sin generar afectación alguna a los derechos fundamentales de la señora MARÍA NELEY PARRA.

#### **b.) Respuesta de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.**

La accionada, por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, emite descargos frente al trámite que acá se surte e indica que en principio, es pertinente señalar que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos, que revisado el expediente pensional de la accionante no se evidencia solicitud radicada a nombre de la señora MARÍA NELEY PARRA por parte de la accionante o trámite pendiente por atender a nombre de la misma frente a PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS. Que, de acuerdo a lo anterior, no es posible para esa entidad emitir pronunciamiento de las pretensiones de la accionante sin la documentación correspondiente para poder determinar si es procedente o no el pago de incapacidades. Que, por lo tanto, la Administradora no puede emitir pronunciamiento de fondo frente al tema solicitado, por lo anterior, en este caso que nos ocupa la actora pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente. Asimismo, la ciudadana debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Que, no se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Que, en lo que refiere al pago de incapacidades de origen común que van del día 181 al 540 de incapacidad, cuando se radiquen las incapacidades el proceso que medicina laboral adelanta, se resume en las siguientes actividades:

- Aprobación, autorización y prórroga de las incapacidades mayores a 180 días.
- La calificación del estado de invalidez en primera oportunidad, Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) derivada de accidente o enfermedad de origen común.
- La revisión del estado de invalidez cada 3 años cuando así se considere.

Es preciso recordar que el trámite de solicitud de pago de incapacidades, debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo. En este orden de ideas, si la solicitud es elevada por el empleador, éste también debe contar con la autorización del empleado y diligenciar el formato creado para tal fin por esa

Administradora, el cual le será suministrado en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano - PAC. Lo anterior teniendo en cuenta que dicha información se encuentra sometida a reserva, la cual presenta para su acceso y conocimiento un grado de limitación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data). Que en dicha entidad hay un Procedimiento interno para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, el cual es arduo y minucioso, y se compone de cinco (5) etapas cuyos tiempos entre una y otra varían de conformidad a las situaciones particulares de cada caso. Se describen a continuación:

(i) Validación Documental en la cual se verifican los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del afiliado incapacitado.
- Certificado ORIGINAL de Incapacidad por enfermedad o accidente común expedido o transcrito por la EPS a la cual se encuentra afiliada la persona incapacitada.
- Certificado o constancia actualizada de la EPS donde relacione o describa las incapacidades expedidas y el valor a su cargo (CRI).
- Concepto favorable de rehabilitación actualizado emitido por el Médico Especialista tratante de la EPS (CRE).
- Certificación original de la cuenta bancaria con fecha de expedición no mayor a 30 días. En caso que la certificación sea a nombre de un tercero se debe adjuntar autorización de consignación.

(ii) Validación de aportes, identificación del día 180 y del IBC. Se establece el día inicial y el día 180 a cargo de la EPS, se verifica el estado de cotización del ciudadano al día 150 de incapacidad, y se establece el ingreso base de cotización sobre el cual se va a liquidar el subsidio por incapacidad.

(iii) Validación de pertinencia médica y administrativa. Etapa en la cual se verifica, entre otros, que los certificados de incapacidad aportados no presenten inconsistencias y el concepto del certificado de rehabilitación (CRE) expedido por la EPS.

(iv) Control de calidad por parte de Colpensiones. Su objetivo es verificar que las incapacidades objeto de estudio se ajusten a la normatividad vigente y que cumplan a cabalidad los requisitos contemplados en las etapas anteriores, a fin que en caso de ser autorizado el pago no se incurra en detrimento patrimonial o desviación de recursos.

(v) Liquidación y pago del Subsidio por Incapacidad. Una vez autorizado el pago de las incapacidades se procederá a liquidar, reconocer y pagar el subsidio por incapacidad.

Que, conforme a lo anterior, es claro que al tratarse de recursos que hacen parte del sistema, y en sí mismo del fondo común, es necesario que Colpensiones realice todas las verificaciones a que haya lugar para garantizar que los pagos que se realizan están legalmente soportados.

Expuesto lo anterior la accionada solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

### **c.) Respuesta de CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**

La sociedad vinculada a través de su Representante Legal, manifestó que avalan lo pretendido por la accionante y conforme a lo normado legalmente el

pago corresponde a la entidad pensional a la cual ella está afiliada. Además, aduce que no les corresponde la obligación de pagar ese rango de incapacidad aduciendo que sobre las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que superan 180 días continuos. T-200 de 2017, que el Sistema General de Seguridad Social contempla el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve disminuida. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado en el tiempo. Ahora bien, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de su extensión en el tiempo: conforme al parágrafo 1° del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el pago de los dos primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común corresponde al empleador y a partir del tercer día a la EPS a la que se encuentre afiliada la persona. Que, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 el pago de las incapacidades expedidas entre el día tres (3) y el día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, de acuerdo con la norma citada del Decreto 019 de 2012, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado. Así, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó y pagó la EPS. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, deberá asumir el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable.

## CONSIDERACIONES

Es del caso establecer, de manera preliminar, si se cumplen a cabalidad los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela acá impetrada, esto es, el de legitimación (activa y pasiva), el de inmediatez y de subsidiariedad.

Frente a la **legitimación por activa**, se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política instituye que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, a su vez el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la referida acción constitucional *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante...”*, conforme a las disposiciones citadas, se tiene que la jurisprudencia constitucional determina que cualquier persona, titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, se encuentra legitimada para solicitar el restablecimiento de sus garantías básicas ante los jueces de la

República con independencia de su nacionalidad o ciudadanía. En el caso particular se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, puesto que la accionante es a quien, presuntamente le vulneraron sus derechos al mínimo vital y a la salud en conexidad con la seguridad social.

Respecto a la **legitimación por pasiva**, según lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental. Encontrándose reunido este requisito, toda vez que, por un lado, la E.P.S. SANITAS y COLPENSIONES tendrían la aptitud legal y constitucional de ser las posiblemente llamadas a responder por el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por la peticionaria, ya que esas entidades, conforme a la normatividad y la jurisprudencia de la materia, serían las encargadas de asumir el correspondiente reconocimiento y pago de las incapacidades médicas reclamadas. Y por otro, respecto de la sociedad vinculada, Centro Aseo S.A.S., esta carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tienen el deber legal y constitucional de reconocer y pagar las incapacidades reclamadas por la accionante. Por lo tanto, la acción de tutela procede en su contra, al tenor del inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que se encuentran legitimados tanto la parte activa, como la pasiva en la acción de tutela que acá se adelanta.

En referencia al cumplimiento del requisito de **inmediatez**, este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, a efecto de verificar el cumplimiento de dicho principio, por lo que el Juez debe proceder a constatar si el tiempo transcurrido entre la supuesta violación o amenaza y la interposición del amparo es razonable. De no serlo, debe analizar si existe una razón válida que justifique la inactividad del accionante, pues es inconstitucional pretender darle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la presente acción de tutela se radicó el 23 de enero de 2024 y fue admitida ese mismo día; ahora, acorde con los hechos de la tutela se establece que a la accionante le adeudan incapacidades desde el día 1° de agosto de 2023 hasta el 29 de enero de 2024. Conforme a lo anterior, el requisito de inmediatez se encuentra superado, teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos invocados por la accionante es continuada y persiste toda vez que se ha prologando en el tiempo y a la fecha esta última sigue sin percibir, por parte de las accionadas, el pago de las incapacidades superiores a los 180 días que le fueron otorgadas.

En cuanto al carácter residual y **subsidiario** de la acción de tutela, establece el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos

fundamentales de las personas en Colombia, el cual sólo procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De igual manera, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que es causal de improcedencia de la acción la existencia de otros recursos o medios judiciales (numeral 1°).

Lo anterior encuentra fundamento en el principio de subsidiaridad, el cual implica que, *prima facie*, la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales, en tanto son los jueces naturales, los competentes para conocer y determinar los litigios propios de la jurisdicción ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.

En virtud de dicho principio la Corte Constitucional ha dicho que las acciones de tutela son improcedentes para el reconocimiento de derechos de carácter económico que surgen de una relación laboral, ya que estos asuntos deben ventilarse a través de la vía ordinaria laboral y en efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 reza: *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”*

Sin embargo, a pesar de que como se expuso en el párrafo anterior, la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos económicos de carácter laboral, tales como los auxilios de incapacidad, la instancia constitucional puede prosperar cuando la falta de pago de las prestaciones reclamadas afectan el mínimo vital de la solicitante, como otros derechos de rango constitucional, atendiendo que dichas sumas de dinero constituyen la única fuente de ingreso con la que la trabajadora cuenta para garantizar su subsistencia.

El mismo artículo 86 de la Carta Política señala las excepciones a la regla de improcedencia al trámite tutelar, al indicar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.

En el presente caso debe decirse que si bien la ley determina el procedimiento para la reclamación de las acreencias laborales, ello implicaría someter a la accionante a un trámite dispendioso y tardío, que derivaría en una amenaza grave e inminente sobre su mínimo vital, pues su salario constituye la única fuente de ingreso para su sostenimiento y llevar un nivel de vida digno respecto a su incapacidad, razón por la cual, el Juez por vía de tutela debe adoptar medidas urgentes en procura de los derechos que le asisten a la misma. En consecuencia, considera el Juzgado que pese a existir una vía judicial para efectuar su reclamo la misma no resulta idónea.

En relación al pago de sumas de dinero derivadas del subsidio por incapacidad la Corte Constitucional ha señalado:

*“(…) las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de*

su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas: ‘(...)’.

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; (...)”.

“ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y (...)”.

“iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta” (...).<sup>1</sup>

Por otro lado, respecto al pago de las incapacidades la Corte Constitucional en Sentencia T-200/2017 precisó lo siguiente: “El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que ‘(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)’. Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”.

Ahora bien, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida presenta una variación, ya que si se encuentra dentro de los primeros 180 días contados a partir del hecho que generó la misma se denomina auxilio económico, y si la misma corre a partir del día 181, la obligación de pago varía de la siguiente forma: 1) entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, 2) Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto, 3) Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo de Colpensiones.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora María Neley Parra, interpuso la presente acción de tutela, a fin de que se le protejan sus derechos al mínimo vital y a la salud en conexidad con la seguridad social, los cuales afirma vienen siendo vulnerados por la EPS Sanitas y por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por cuanto asevera que las accionadas le están negando el pago de las incapacidades otorgadas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-490 de 2015.

De la respuesta emitida por la EPS se establece que la misma le ha cancelado las incapacidades a partir del día 3 (25/12/2022) hasta el 117 (17/05/2023) y que fueron tramitadas y pagadas a favor de empleador NIT 900073254 CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A. mediante modalidad de transferencia electrónica teniendo en cuenta calidad de cotizante dependiente de la afiliada, anexando soporte de pago, señaló que a partir del día 118 (18/05/2023) hasta el día 180 (25/07/2023) se encuentran en estado de liquidación en tesorería con pago programado para el 31 de enero de 2024 a favor de empleador mediante modalidad de transferencia electrónica, y que a partir del día 181 (26/07/2023) la responsabilidad de pago le corresponde al fondo de pensiones, en este caso AFP COLPENSIONES, para lo cual el día 12 de julio del 2023 mediante el oficio LM1DG- 14-05-2023 notificó a COLPENSIONES el estado de incapacidad laboral prolongada de la señora María con un acumulado de 173 días, que anexó al mismo el concepto de rehabilitación favorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012, para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, en la respuesta emitida por Colpensiones, dicha entidad manifestó que no hay solicitud radicada por parte de la accionante o trámite pendiente por atender a nombre de la misma frente al pago de incapacidades médicas. Señaló que el trámite de solicitud de pago de incapacidades, debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo, adujo que, si la solicitud es elevada por el empleador, éste también debe contar con la autorización del empleado y diligenciar el formato creado para tal fin por esa Administradora, el cual le será suministrado en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano - PAC. Que el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, se compone de cinco (5) etapas cuyos tiempos entre una y otra varían de conformidad a las situaciones particulares de cada caso y que al tratarse de recursos que hacen parte del sistema, y en sí mismo del fondo común, es necesario que Colpensiones realice todas las verificaciones a que haya lugar para garantizar que los pagos que se realizan están legalmente soportados.

Al respecto citó el concepto No.2-2013-039447 de 11 de julio de 2013 de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual establece que “En adelante serán los empleadores y no los trabajadores quienes tendrán que tramitar ante la respectiva EPS el reconocimiento y pago de las incapacidades, licencias de maternidad y paternidad una vez el afiliado trabajador, le haga entrega del certificado original de la incapacidad o licencia al empleador, y este a su vez diligencie y radique el formato de solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas ante la EPS”.

Sentado lo anterior se tiene que Colpensiones no puede realizar el estudio de incapacidades que no le han sido allegadas por la accionante, de acuerdo con las normas establecidas, y en el entendido que dicha entidad solamente puede reconocer y pagar las incapacidades una vez sean allegados la totalidad de documentos que cumplan con requisitos legales para tal fin, siendo estos los motivos por los cuales no es procedente acceder a las pretensiones de la accionante y así se declarará.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela instaurada por **MARÍA NELEY PARRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **EPS SANITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la sociedad **CENTRO ASEO S.A.S.** del presente trámite.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: REMÍTASE** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por la Oficina de Apoyo procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ**  
**JUEZ**